



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00085-00
Demandante:	SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO
Demandado:	RED CARNICA S.A.S.

Revisada la presente demanda, la cual fue repartida en línea a este Despacho mediante acta de reparto adiada 07 de junio de 2023, se observa que fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por auto adiado 23 de mayo de hogaño, por falta de competencia, en razón a lo normado en la Ley 712 de 2001¹.

Este juzgado, en virtud de la norma procesal antes citada considera que le asiste razón al juez a-quo, por tal razón avocará el conocimiento de esta demanda, y procederá a examinar el libelo demandatorio en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, la cual reúne íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 25, 25-A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que su conocimiento indefectiblemente es de competencia de esta célula judicial, por ello se admitirá. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA laboral de **SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO** identificada con la C.C. N° 1.066.718.458 contra **RED CARNICA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos de ley, y **TRAMÍTESE** por el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente proveído, en la forma indicada en el Código Procesal Laboral y/o en la Ley 2213 de 2022. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que con la contestación allegue los siguientes medios probatorios conforme con el artículo 31 del CPT:

¹ ARTICULO 9. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

1. Hoja de vida de la Actora incluyendo incapacidades médicas radicadas en la empresa.
2. Nóminas de pago por todo el tiempo laborado
3. El contrato de trabajo suscrito entre la demandada y la señora SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO.
4. Solicitud de vacaciones por parte de mi representada.
5. Constancia de pago de prestaciones sociales y Vacaciones
6. Formato de consignación de cesantías al fondo.
7. formatos de permisos firmados por mi poderdante y que fueron firmados por la señora MARÍA JULIA SALABARRIA para terapias físicas.
8. Estudio del puesto de mi representada SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO
9. EXAMEN MEDICO DE RETIRO efectuado a SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO
- 10.10. PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DESPEDIR A LA SEÑORA SOFIA DEL CARMEN MUSIRY BRANGO

QUINTO: TENER al abogado JESUS ALBERTO PATERNINA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.445.462 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 269.386 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA